

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y REVOCACIÓN DE
LICENCIAS PARA OPERAR DEPÓSITOS DE CHATARRA**

ARTÍCULO I INTRODUCCIÓN

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda de regular, mediante el otorgamiento de licencias, los depósitos de chatarra que operan o interesen operar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario, en el desempeño de su responsabilidad de proteger los mejores intereses de Puerto Rico, tiene la facultad de solicitar toda aquella información que entienda necesaria previo al otorgamiento de dicha licencia.

Existe en el país una proliferación de los establecimientos dedicados a la compra y venta de piezas usadas conocidos comúnmente como “depósitos de chatarra” en incumplimiento con las disposiciones legales. Por tal motivo, el Secretario promulga este Reglamento, con el fin de responder a la necesidad de reglamentar la operación de los mismos y garantizar la preservación del ornato público y las condiciones de seguridad y salubridad de estos negocios.

ARTÍCULO II TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento para la Expedición, Renovación y Revocación de Licencias para Operar Depósitos de Chatarra”.

ARTÍCULO III BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las facultades que le otorga al Secretario la Ley Número 125 del 27 de junio de 1966, conocida como la “Ley de Depósitos de Chatarra”, según enmendada por la Ley Número 110 del 7 de agosto de 2002 y subsiguientes enmiendas; la Ley Número 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de

Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; de conformidad con la Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Ambiental”; la Ley Federal conocida en inglés como “Highway Beautification Act of 1965”, P. L. 89-285 del 22 de octubre de 1965, según enmendada; y de acuerdo con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO IV PROPÓSITO

El Reglamento tiene como propósito establecer los requisitos y procedimientos que regirán el trámite de otorgar, renovar o revocar las licencias para operar depósitos de chatarra en Puerto Rico.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se expresan a continuación, a menos que del texto se desprenda o interprete claramente otra definición:

1. Áreas Circundantes

Aquellas propiedades que colinden con un depósito de chatarra, o que estén situadas frente a éste y separadas por una vía pública o que, de alguna manera, puedan ser afectadas por el mismo.

2. Cercar

Ocultar los depósitos de chatarra de la vista del público que transita por las vías públicas mediante cualquier clase de arboleda, arbustos, setos vivos, verjas sólidas, tapias, muros u otro medio apropiado.

3. Chatarra

Cualquier material viejo o en estado de desecho tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados o chocados o sus respectivas piezas, sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierro, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado, así como materiales reciclados de metal.

4. Departamento

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

5. Depósito de Chatarra

Cualquier establecimiento, lugar de negocio, depósito o solar debidamente autorizado, donde se mantenga, use, opere o se tenga para almacenar, comprar o vender chatarra.

6. Dueño u Operador de Depósito de Chatarra

Aquella persona natural o jurídica con interés en establecer, mediante solicitud al efecto en el Departamento, la expedición y renovación de un negocio dedicado a la operación de depósito de chatarra.

7. Estorbo Público

Todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo a los sentidos, o que obstruyere el libre goce de alguna propiedad de modo que estorbare el bienestar de toda una sociedad o vecindario, o un gran número de personas, o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal, o cuenca navegable o por cualquier parque o plaza, calle o carretera pública, constituye un estorbo público.

8. Licencia

Autorización otorgada por el Secretario para operar un depósito de chatarra.

9. Persona Jurídica

Ser o entidad capaz de ostentar derechos y obligaciones tales como las corporaciones, asociaciones, sociedades, fundaciones y otras.

10. Secretario

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico o la persona en quien él delegue o legalmente le representen.

11. Solicitante

Persona natural o jurídica que presenta una solicitud para operar un depósito de chatarra.

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Toda persona con interés en operar un depósito de chatarra se clasificarán de acuerdo a los siguientes casos o situaciones:

- A. Caso 1: Este caso está constituido por la persona con interés que solicita ingresar a la población de dueños u operadores de depósitos de chatarra legalmente autorizados mediante un establecimiento nuevo.

En este caso, el solicitante deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo VIII, "Solicitud de Licencia para Operar un Depósito de Chatarra", de este Reglamento, dentro de los cuales el derecho fijado por ley para obtener la licencia tendrá un valor por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00), conforme lo establece dicho Artículo VIII, en el Inciso "A", Número "8".

- B. Caso 2: Este caso está comprendido por la persona con interés que solicita ingresar a la población de dueños u operadores de depósitos de chatarra legalmente autorizados, el cual obtiene el negocio mediante herencia, compra, regalo, arrendamiento o cesión.

En este caso, el solicitante deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo VIII, "Solicitud de Licencia para Operar un Depósito de Chatarra", de este Reglamento, excepto lo dispuesto en el Inciso "A", Número "12" del mencionado Artículo VIII, el cual deberá modificarse según la situación expresada a continuación:

1. Conforme a lo expuesto en el Inciso "A", Número "12" del Artículo VIII, el solicitante deberá presentar evidencia, mediante copia, de la petición radicada ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) para que se expida Permiso de Uso a su nombre, y podrá utilizar dicha solicitud conforme a la reglamentación que mantenga ARPE para garantizar la continuidad del negocio durante el trámite. Una vez obtenga el Permiso de Uso a su nombre, deberá someter el mismo al Jefe de la División de Conservación de Carreteras de la Oficina Regional correspondiente de la Directoría de Obras Públicas del Departamento. En estos casos se permitirá al nuevo dueño seguir operando el depósito de chatarra previamente licenciado, con una autorización provisional, por un periodo que no excederá los seis (6) meses o hasta que venza la Licencia para Operar Depósito de Chatarra; lo que ocurra primero.

- C. Caso 3: Este caso está constituido por la persona con interés en permanecer como dueño u operador de un depósito de chatarra que no renovó su licencia dentro del término estipulado para ello en este Reglamento.

Cuando esta persona solicite la renovación de su licencia, además de pagar los quinientos dólares (\$500.00) de derechos fijados por ley para obtener la misma, tendrá que pagar una penalidad de cien dólares (\$100.00) por cada mes o fracción de mes en que operó sin tener la debida autorización, sin perjuicio de la facultad del Departamento para solicitar que se le procese criminalmente, conforme a las disposiciones de la Ley de Depósitos de Chatarra.

ARTÍCULO VII DISPOSICIONES ADICIONALES

- A. La licencia expedida por el Secretario para operar un depósito de chatarra será colocada en un sitio visible a las personas que visiten el establecimiento.
- B. La licencia es personal e intransferible. Si el negocio cambia de dueño u operador, éste deberá radicar una nueva solicitud de licencia, la cual será considerada como una solicitud independiente de la otorgada al dueño u operador original.
- C. La Policía de Puerto Rico tendrá libre acceso a las oficinas, archivos y áreas del depósito de chatarra con el fin de inspeccionar el libro registro requerido por el Artículo X, "Condiciones para Otorgar Licencias" de este Reglamento. Durante la inspección la Policía podrá detener, inspeccionar y retener cualquier vehículo o pieza del vehículo de motor y, además, podrá ocupar las tablillas y registros o permisos de vehículos de motor, y verificar y anotar los números de serie de los vehículos en el inventario de la Policía sobre dichos vehículos que estén depositados en el local. Asimismo, los números de identificación de los vehículos de motor solo podrán ser retenidos en aquellos casos en los cuales se vayan a disponer de vehículos o de piezas de vehículos de motor para evitar la comisión de delitos, previo a la transferencia de éstos a las compañías de reciclaje.
- D. La licencia será renovable anualmente. El Secretario podrá imponer condiciones a la licencia otorgada, con el fin de que se cumpla con las disposiciones de ley y reglamento aplicables.

- E. En los casos de solicitudes nuevas, el Secretario tendrá facultad para fijar la distancia de separación que debe existir entre el depósito de chatarra y el borde más cercano de la servidumbre de las carreteras.

ARTÍCULO VIII SOLICITUD DE LICENCIA PARA OPERAR UN DEPÓSITO DE CHATARRA

Toda persona interesada en operar como dueño u operador de un depósito de chatarra deberá presentar una petición a tales efectos en la Oficina Regional correspondiente de la Directoría de Obras Públicas del Departamento, acompañada de los siguientes documentos:

- A. Completar y entregar el Formulario DTOP-397, "Solicitud Licencia para Operar Depósitos de Chatarra", provisto por el Departamento. No se considerará la solicitud que no esté completada en todas sus partes. Los siguientes anejos forman parte del mismo:
1. Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, expedido con no más de seis (6) meses, de la(s) persona(s) solicitante(s).
 2. Certificado Negativo o de Deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM). De existir deuda, deberá someter evidencia de un plan de pago, el cual debe estar al día.
 3. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los últimos cinco (5) años, correspondiente a la(s) persona(s) solicitante(s).
 4. Certificado Negativo o de Deuda del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, correspondiente a la(s) persona(s) solicitante(s). De existir deuda, deberá(n) someter evidencia de un plan de pago, el cual debe estar al día.
 5. Certificación Negativa o de Obligación de Pagar Pensión Alimentaria, expedida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). De existir deuda, deberá(n) someter evidencia de un plan de pago, el cual debe estar al día.
 6. Endoso del Servicio de Bomberos de Puerto Rico.

7. Evidencia de Pago de las Patentes Municipales.
8. Giro o Cheque Certificado pagadero a favor del Secretario de Hacienda, por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00) para cubrir los derechos fijados por Ley.
9. Identificación con foto del (de los) solicitante(s), debe estar vigente al momento de radicar todos los documentos.
10. Permiso de Instalación de Rótulo, otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), si aplica.
11. Permiso de Licencia Sanitaria, otorgado por el Departamento de Salud.
12. Permiso de Uso a nombre del (de los) solicitante(s), otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) para Depósito de Chatarra o "Junker".
13. Certificación del Plan de Disposición de Chatarra, en la cual se incluirá lo siguiente:
 - a. Coordinación entre el dueño u operador del depósito de chatarra y la compañía dedicada al reciclaje para establecer tiempo para el recogido de chatarra que será reciclada. Será responsabilidad del dueño u operador del depósito de chatarra darle seguimiento para cumplir con esta disposición.
 - b. Mantener un archivo que conserve evidencia de recogido de la chatarra por la compañía de reciclaje, en el cual se indique la fecha y cantidad del material reciclado.
14. Plano actualizado diseñado por ingeniero licenciado de la facilidad donde se indique la distancia entre la carretera y el depósito de chatarra, área cuadrada del solar, detalles de la verja o cerca de proveerse, facilidades de accesos, estacionamientos y cuerpos de agua colindantes.
15. Presentar evidencia de notificación a los vecinos dentro de un radio de cien (100) metros de la facilidad, que indique su intención de establecer el depósito de chatarra. A su vez, someter un listado de firmas de los vecinos, indicando la objeción o no objeción al establecimiento del depósito de chatarra. En caso de obtener alguna objeción que afecte la

salud, seguridad y el bienestar público, debidamente evidenciado, podrá ser motivo suficiente para denegar esta solicitud.

16. Endoso otorgado por el Negociado de Recursos de Agua del Departamento de Recursos Naturales cuando hay cuerpos de agua colindantes al depósito de chatarra. El endoso indicará expresamente si se cumple con la distancia estipulada de la franja de separación que debe existir entre el local y el cuerpo de agua. Los cuerpos de agua deben de estar a trescientos (300) pies o más.
17. Título de Propiedad, debidamente registrado o contrato de arrendamiento donde se indique el consentimiento del dueño de la propiedad a que ésta se use como depósito de chatarra.
18. Tres (3) fotos recientes a color 8" x 10" del local. Una del lado derecho, una del lado izquierdo y una frontal.
19. Una foto reciente a color 3" x 3" del solicitante, cuando éste sea una persona natural.

En caso de que el establecimiento cumpla con tales disposiciones, el investigador rendirá un informe favorable al Jefe de la División de Conservación de la Directoría de Obras Públicas del Departamento. Si el establecimiento no cumpliera con los requisitos para que se le expida su licencia, el investigador le informará al solicitante mediante documento escrito dentro de los diez (10) días laborables posteriores a su inspección, las razones por las cuales no recomienda la expedición de su licencia y se le concederá a éste un período de treinta (30) días laborables adicionales para que cumpla con los requisitos de ley y reglamento pertinentes, de tratarse de algún requisito subsanable.

Si al finalizar el período de treinta (30) días laborables, el solicitante de la expedición de la licencia no ha cumplido con los requisitos de ley y reglamentos, dicho establecimiento permanecerá cerrado.

ARTÍCULO IX RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR DEPÓSITOS DE CHATARRA

Toda persona que desee renovar su licencia para continuar operando como dueño u operador de depósito de chatarra deberá presentar una petición anual de

renovación en la Oficina Regional correspondiente de la Directoría de Obras Públicas del Departamento, dentro de los treinta (30) días laborables anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia vigente. La petición deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- A. Completar y entregar el Formulario DTOP-397, "Solicitud Licencia para Operar Depósitos de Chatarra", provisto por el Departamento. No se considerará la solicitud que no esté completada en todas sus partes. Los siguientes anejos forman parte de la misma:
1. Certificación Negativa o de Obligación de Pagar Pensión Alimentaria, expedida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). De existir deuda, deberá someter evidencia del plan de pago, el cual debe estar al día.
 2. Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico de no más de seis (6) meses de expedido, de la(s) persona(s) solicitante(s).
 3. Certificación Negativa o de Deuda del Departamento de Hacienda de Puerto Rico correspondiente a la(s) persona(s) solicitante(s). De existir deuda, deberá(n) someter evidencia del plan de pago, el cual debe estar al día.
 4. Endoso del Servicio de Bomberos de Puerto Rico.
 5. Evidencia de Pago de las Patentes Municipales.
 6. Giro o Cheque Certificado pagadero a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad de quinientos (\$500.00) dólares para cubrir los derechos fijados por Ley y, si aplica, la cantidad necesaria para cubrir los cualquier penalidad, según dispuesta en este Reglamento.
 7. Certificación del Plan de Disposición de Chatarra. El recibo del recogido de la chatarra de la compañía de reciclaje será evidencia del cumplimiento de esta disposición, especificando nombre, dirección, teléfono y fecha de recogido de dicha compañía de reciclaje.
 8. Tres (3) fotos recientes a color 8" x 10" del local. Una del lado derecho, una del lado izquierdo y una frontal, si ha efectuado algún cambio en las

instalaciones, previo a la renovación o a menos que el Departamento lo requiera.

9. Certificación Negativa o de Deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM). De existir deuda, deberá someter evidencia del plan de pago, el cual debe estar al día.

Previo a la evaluación de renovación de la licencia, el investigador debidamente identificado de la Oficina Regional correspondiente del Departamento inspeccionará el establecimiento para determinar si se cumple con las disposiciones de la Ley Número 125 del 27 de junio de 1966, según enmendada, y de este Reglamento.

En caso de que el establecimiento cumpla con tales disposiciones, el investigador rendirá un informe favorable al Jefe de la División de Conservación de la Directoría de Obras Públicas del Departamento. Si el establecimiento no cumpliera con los requisitos para que se le renueve su licencia, el investigador le informará al solicitante mediante documento escrito dentro de los diez (10) días laborables posteriores a su inspección, las razones por las cuales no recomienda la renovación de su licencia y se le concederá a éste un período de treinta (30) días laborables adicionales para que cumpla con los requisitos de ley y reglamento pertinentes, de tratarse de algún requisito subsanable.

Si al finalizar el período de treinta (30) días laborables, el solicitante de la renovación de la licencia no ha cumplido con los requisitos de ley y reglamentos, dicho solicitante deberá radicar la solicitud de licencia como una solicitud nueva (Caso 1), en el cual se requiere a individuos que interesan establecer depósitos de chatarra cumplir con todos los requisitos por primera vez, según dispone el Artículo VI de este Reglamento. Durante ese período en que el dueño u operador del depósito de chatarra esté tramitando la solicitud nueva, dicho establecimiento permanecerá cerrado al haber quedado sin efecto toda autorización anterior a la fecha de renovación.

El término de la licencia renovada posterior a la fecha del período de gracia de treinta (30) días laborables comprenderá el mismo tiempo y las mismas fechas de vigencia y vencimiento emitidas conforme a la licencia anterior.

ARTÍCULO X CONDICIONES PARA EXPEDIR LICENCIAS

Al expedir una licencia nueva o renovar la existente para operar como dueño u operador de un depósito de chatarra, el Departamento deberá tomar en cuenta las siguientes condiciones:

- A. El depósito de chatarra deberá tener una cerca que cubra todo el perímetro del negocio. La misma deberá estar construida desde el límite de la media sección futura en la vía estatal o desde el eje central de la vía. La aprobación para la ubicación de la cerca en los bordes cercanos a las servidumbres de las carreteras será responsabilidad del Ingeniero de Conservación de la Oficina Regional de la Directoría de Obras Públicas del Departamento. En casos especiales, el Jefe de la División de Conservación de la Directoría de Obras Públicas del Departamento, podrá otorgar esta decisión.
- B. Todo depósito de chatarra deberá estar cercado a la altura máxima que establecen los Reglamento de Zonificación y ARPE.
- C. La chatarra depositada en el establecimiento deberá estar oculta de la vista del público. La operación y manejo relacionado con la misma deberá mantenerse dentro del local o terreno cercado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
- D. No se utilizarán las áreas circundantes del depósito de chatarra para el almacenaje, exhibición y mantenimiento de la chatarra.
- E. Será responsabilidad del dueño u operador del depósito de chatarra mantener organizado el inventario de piezas y chatarra para la venta.
- F. También deberá mantener limpio y desyerbado los alrededores, desagües del terreno sin obstrucción, en áreas circundantes del negocio.
- G. El dueño u operador del depósito de chatarra deberá establecer un plan estratégico para manejar situaciones de emergencia tales como fuego, manejo de químicos y fenómenos ambientales, de manera que no representen un peligro a la población circundante, ni al medio ambiente.
- H. El depósito de chatarra deberá tener un área designada y debidamente identificada dentro del espacio del local, para el estacionamiento de los vehículos de visitante y empleados.

- I. El dueño u operador de un depósito de chatarra deberá mantener un inventario de chatarra en un libro registro, en el cual anotará inmediatamente después que reciba un vehículo o cualquier otro material de metal incluido en la definición del término “chatarra”, lo siguiente: nombre, firma y dirección de la persona que lo trajo, fecha en que lo recibe, descripción más completa que sea posible sobre las condiciones de la unidad, número de registro, tablilla, motor o caja del vehículo, y cualquier transacción que se efectúe con dicho vehículo. En caso de no detallar la anotación de alguno de los datos requeridos anteriormente, deberá exponer las razones para los efectos de justificarlo en dicho libro registro. El dueño u operador del depósito de chatarra conservará la información anotada de cada vehículo o cualquier otro material de metal incluido en la definición del término “chatarra” por lo menos cinco (5) años después de hacer la última entrada en el libro.
- J. Se requerirá el diseño de un Plan de Disposición de Chatarra. Este deberá enfocar las estrategias a utilizar en los casos en que la chatarra no tenga salida de venta y así evitar que se mantenga acumulado material inoperante. Dicho plan deberá estar disponible al momento de la inspección anual. Este deberá estar evidenciado con la disposición, destino, compañía de reciclaje envuelta, si existiera alguna, y fechas en las cuales se dispuso de la chatarra sin salida para la venta. A su vez, todo dueño u operador de depósito de chatarra tendrá la obligación de mantener una comunicación con el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico para informar y levantar un acta sobre la disposición de aquellos vehículos de motor o piezas de vehículos de motor que contengan un número de identificación del vehículo de motor (VIN), de manera que estos vehículos de motor y los números de identificación del vehículo de motor no se utilicen de manera ilegal. Por lo tanto, cada dueño u operador de depósito de chatarra coordinará con los Agentes del Orden Público sobre la disposición de estos vehículos de motor o piezas de vehículos de motor, previo a la transferencia de éstos a las compañías de reciclaje.
- K. La operación de un depósito de chatarra no podrá invadir u obstruir un cuerpo de agua ni utilizarlo como vertedero para el depósito de basura, desperdicios o

chatarra. En los casos de solicitudes nuevas, el depósito deberá estar a trescientos (300) pies o más del cuerpo de agua.

ARTÍCULO XI PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CONCESIÓN DE LICENCIAS

A. Evaluación para la Concesión de Solicitud de Expedición o Renovación de Licencia para Operar Depósitos de Chatarra

1. La persona con interés en obtener la expedición o renovación de la licencia para operar depósitos de chatarra solicita la lista de documentos requeridos en la Oficina Regional correspondiente a la Dirección de Obras Públicas, la cual también estará disponible en el portal cibernético del Departamento.
2. La persona solicitante somete el Formulario DTOP-397, "Solicitud Licencia para Operar Depósitos de Chatarra", debidamente complementada, a la Oficina Regional correspondiente de la Dirección de Obras Públicas.
3. El investigador debidamente identificado de la Oficina Regional inspecciona el local establecido para constituir un depósito de chatarra.
 - a. Si el investigador de la Oficina Regional considera que la solicitud se encuentra en orden y cumple con todos los requisitos, envía dicha solicitud al Jefe de la División de Conservación de la Oficina Regional del Departamento y, a su vez, somete la solicitud correspondiente con los siguientes formularios:
 1. DTOP-1011b, "Informe de Inspección para la Expedición y/o Renovación de Licencias para Operar Depósitos de Chatarra"
 2. DTOP-1011, "Certificación Favorable Visita de Evaluación a Depósito de Chatarra"
 - b. Si el investigador de la Oficina Regional correspondiente de la Dirección de Obras Públicas encuentra deficiencias en la solicitud, se informará al solicitante para la corrección de la misma, según dispone el Artículo IX, "Renovación de Licencia para Operar

Depósitos de Chatarra” de este Reglamento y le envía copia de los formularios DTOP-1011^a , “Certificación No Favorable Visita de Evaluación a Depósito de Chatarra” y DTOP-1011b, “Informe de Inspección para la Expedición y/o Renovación de Licencias para Operar Depósitos de Chatarra”, previamente sometidos al Jefe de la División de Conservación de la Oficina Regional del Departamento.

4. El Jefe de la División de Conservación de la Oficina Regional del Departamento coteja que la solicitud cumpla con todos los requisitos de Ley y envía el original de la solicitud al Jefe del Área de Diseño, Reconstrucción y Conservación de la Directoría de Obras Públicas del Departamento en la Oficina Central.
5. El Jefe del Área de Diseño, Reconstrucción y Conservación de la Directoría de Obras Públicas del Departamento en la Oficina Central hace la inspección final al local, de acuerdo con la Ley Número 125 del 27 de junio de 1966, según enmendada, procesa y envía la licencia a la División Legal para su validación.
6. El Jefe del Área de Diseño, Reconstrucción y Conservación de la Directoría de Obras Públicas del Departamento en la Oficina Central envía, con acuse de recibo, la licencia al solicitante y envía copia a la División de Conservación de Carreteras de la Oficina Regional correspondiente.

B. Adjudicación

1. La adjudicación de una solicitud nueva o de renovación de licencia para operar como dueño u operador de depósitos de chatarra recaerá en el Secretario o su representante autorizado oficial.
2. Solo se expedirán licencias para operar como dueño u operador de un depósito de chatarra en aquellos casos en que se haya cumplido con todos los requisitos estipulados en los Artículos VIII, “Solicitud de Licencia para Operar un Depósito de Chatarra” y el Artículo IX, “Renovación de Licencia para Operar Depósitos de Chatarra” de este Reglamento,

siempre y cuando la ubicación de dicho depósito no afecte el ornato público, la seguridad de las vías públicas, los vecinos circundantes y el medio ambiente.

C. Denegación

En caso de que la nueva solicitud o solicitud de renovación sea denegada, se notificará la decisión a la persona solicitante por correo certificado, dentro de los próximos diez (10) días laborables, luego de tomada la determinación. Si el solicitante no está conforme con la decisión del Departamento podrá proceder conforme al procedimiento establecido en el Artículo XIII.

ARTÍCULO XII SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIA

El Secretario, previa notificación y después de otorgar al solicitante una oportunidad de presentar sus alegaciones, podrá suspender o revocar la licencia para operar como dueño u operador de un depósito de chatarra por los siguientes motivos:

1. Que el solicitante que presenta solicitud de renovación sometiera información fuera de término, incompleta, falsa o fraudulenta para obtener la licencia.
2. Que el solicitante sobornó o intentó sobornar a cualquier funcionario para obtenerla.
3. Que el solicitante vendió, cedió o traspasó el negocio de depósito de chatarra. Bajo este supuesto, le corresponde a la persona a la que se le vendió, cedió o traspasó el negocio, cumplir con los requerimientos del Artículo VIII, "Solicitud de Licencia para operar un Depósitos de Chatarra".
4. Que se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas por el Secretario en la licencia.
5. Que se ha violado cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.
6. Que se ha violado cualquiera de las leyes penales en la operación del negocio.
7. Que la persona natural o jurídica que se dedique a la operación del depósito de chatarra incurra y resulte convicta en ocasiones distintas por dos o más violaciones por comprar, permutar, vender, recibir en depósito, importar o exportar vehículos de motor, chatarra o piezas de vehículos con los números de serie borrados, mutilados, alterados, desprendidos, sustituidos, sobrepuestos o,

en alguna forma ilegibles o destruidos, según lo establece la Ley Número 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”.

8. Cuando se determine que el depósito de chatarra no cumple con las condiciones necesarias para garantizar la salud, seguridad pública y la protección del ambiente, según lo establecido en las leyes pertinentes y este Reglamento o cuando fuere declarado un estorbo público por las autoridades pertinentes.

ARTÍCULO XIII VISTA ADMINISTRATIVA

Todo aquel afectado por una determinación del Secretario relacionada con este Reglamento podrá proceder de la siguiente forma, a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”:

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse, solicitando una vista administrativa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que advenga en conocimiento de la decisión.
2. La vista se celebrará ante un oficial examinador designado para esos propósitos por el Secretario, quién fijará sus deberes y facultades.
3. Podrá comparecer a dicha vista por derecho propio o acompañado de un abogado.
4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si no actúa dentro de los quince (15) días, se entenderá que la ha rechazado de plano. El término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento, resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro

de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción en relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XIV REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una decisión, orden o resolución final administrativa del Departamento y que haya agotado todos los remedios administrativos, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento a partir de la fecha aplicable conforme a lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XV PENALIDADES

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento será sancionada de acuerdo con las penalidades establecidas en la Ley Número 125 del 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra”, la cual ha sido enmendada por la Ley Número 110 del 7 de agosto de 2002; la Ley Número 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular; la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; la Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental” y conforme a las penalidades vigentes en la Ley

Federal conocida en inglés como “Highway Beautification Act of 1965”, P. L. 89-285 del 22 de octubre de 1965, según enmendada. De igual modo, se podrán procesar los violadores de la ley por el Código Penal de Puerto Rico de 2004, según enmendado, o cualquier otra ley estatal y federal aplicable.

ARTÍCULO XVI CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, título u otra parte de este Reglamento fuese impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, si no que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente así declarados inconstitucionales o nulos; y la nulidad o invalidación de cualquier palabra, inciso, artículo, oración, título o parte en algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTÍCULO XVII DEROGACIÓN

Se deroga el “Reglamento para la Expedición, Renovación y Revocación de Licencia para Operar Depósitos de Chatarra”, aprobado por el Secretario y registrado en el Departamento de Estado con el Número 6892, el 10 de noviembre de 2004.

ARTÍCULO XVIII ENMIENDAS

Las enmiendas adoptadas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda será incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Gerencia y estarán sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO XIX VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y posteriormente radicado en el Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el _____ de _____ de 2009.

**RUBÉN A. HERNÁNDEZ GREGORAT, MEM, PE
SECRETARIO**

Borrador #5

Este Borrador fue modificado conforme a las recomendaciones de evaluación legal emitidas en lugar de la Certificación Legal y recibidos de la licenciada Dayanara Mejías, Abogada de Asuntos Legislativos de la Oficina de Asesoría Legal.

La evaluación legal fue sometida a la consideración del ingeniero Silver en coordinación con el ingeniero Avilés. Una vez se reciba la aprobación de la revisión del Borrador #5, mediante la Solicitud de Comentarios dirigida al Ing. Avilés, se debe enviar nuevamente a Solicitud de Evaluación y Certificación Legal, ambos procesos en conjunto con sus formularios.

Mayo 21, 2009

Se recibió la Certificación Legal el 5 de agosto de 2009.